



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 274 -2024-GRU-DRA

Pucallpa, 02 JUL. 2024

VISTO:

El Escrito S/N, de fecha 11.03.2024, Oficio N° 158-2024-GRU-OAJ, de fecha 11.04.2024, Oficio N° 203-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 09.04.2024, CARTA N° 030-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 11.04.2024, Informe Legal N°357-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 27 de junio 2024; CUT 2718-2024 2475-2023, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **Solicitud S/N, de fecha 11.03.2024**, con CUT N° 2718-2024 presentado por Reveca Brigada Pérez identificada con DNI N° solicita NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 228-2023, toda que se superpone con su predio.

Que, mediante **OFICIO N° 158-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 14 de marzo de 2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo a fin de solicitarle que se derive todo el expediente de la Constancia de Posesión N° 228-2023, así mismo que informe si sobre el predio existe superposición con la Constancia de Posesión N° CP250105-034-2023-YAR.

Que, con **OFICIO N° 203-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 09 de abril de 2024**, el Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo, se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de remitir información y el expediente solicitado.

Que, mediante **CARTA N° 030-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 11 de abril de 2024**, se notifica el contenido de la solicitud de nulidad y sus anexos a la señora Blanca Salas Fasabi, siendo recepcionada por su titular con fecha 05.06.2024. al respecto se realizó búsqueda en el sistema documentario de la entidad, no encontrándose documento alguno ingresado por las señora Blanca Salas Fasabi en respuesta a la Carta notificada.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SOBRE LA SOLICITUD DE PEDIDO DE NULIDAD:

Que, la señora Reveca Brigada Perez, *mediante Solicitud S/N, de fecha 11.03.2024, solicita NULIDAD de Constancia de Posesión N° CP250105-0228-2023-YARINACocha, y entre otras cosas dice lo siguiente:*

(...)

Que, debido a que estoy haciendo realizando tramites de mi predio ubicado en el Centro Poblado Nueva Esperanza de Panaillo, jurisdicción del Distrito de Yarinacocha, acudo a su digno despacho con la finalidad de solicitarle la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 220-2023, TODA VEZ QUE SE SUPERPONE CON MI PREDIO (2HA), en la actualidad me encuentro conduciendo mi parcela agrícola hace 18 años con una extensión de 28has, en dicho predio cuento con cultivo de papaya, plátano, yuca y cítricos. (...)

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho".

*inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.*¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Ídem: pp. 632.

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.



determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.



Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que la solicitud presentada por el recurrente no reúne las condiciones y exigencias propias del instituto jurídico de la Nulidad. Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por la administrada REVECA BRIGADA PEREZ.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

5. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
6. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
7. **Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
8. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley⁴ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

El Mérito Probatorio del Documento Administrativo

Conforme lo establece el numeral 52.1 del Artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra dice: **52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades** (...) Es claro que un documento por el solo mérito de haber sido emitido por la autoridad, no posee necesariamente mérito de verdad en todos los casos dentro de los procedimientos determinados. Para establecer su mérito probatorio, es bueno tener en consideración algunas reglas importantes que parten de diferenciar entre el documento público y el contenido, puesto que podemos estar en cuatro situaciones diferentes:

- Documentos de autoridades con el objeto de recibir o dar fe de determinadas actuaciones con el fin de documentarlas (por ejemplo, actas de inspecciones, de declaraciones testimoniales, etc.).
- Documentos de autoridades mediante la cual documentan la actividad cumplida por ellos mismos (por ejemplo, actas de notificación de resoluciones, acta de incautación, actas de verificación, etc.).
- Documentos de funcionarios públicos emitidos para dar constancia de otras actuaciones procesales (por ejemplo, transcripciones, reproducción de las resoluciones, constancias, etc.).
- Documentos autónomos de funcionarios (resoluciones, informes, etc.).

El documento público, en cuanto se presume su autenticidad, tiene valor probatorio pleno, *erga omnes* y da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que lo autoriza. Conforme a estos supuestos los documentos públicos hacen prueba con suficiencia de los aspectos extrínsecos del documento en cuanto contenga afirmaciones de hechos realizados en presencia del funcionario público que lo haya recibido o constatado. Así, el documento administrativo que cumple con las condiciones de validez, hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario, en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe.

En este sentido en aras de tener un mejor entendimiento de los hechos es pertinente explicar primero sobre que son las inspecciones oculares.

Sobre las Inspecciones Oculares

A modo de referencia en cuanto a la inspección ocular, se citan las siguientes normas, para tener una idea sobre su concepción:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA, modificado por la Resolución Ministerial N° 424-2017-VIVIENDA, en su acápite 3.2 de las definiciones para la Tasación de Bienes Inmuebles y Muebles, establece en su numeral 16-A “La inspección ocular presencial: es la acción mediante la cual el perito tasador o perito de VIVIENDA, visita el bien a tasar, a fin de verificar sus componentes y características consignados en el expediente técnico legal”.

La inspección implica realizar la constatación ocular o la comprobación de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño, para evaluar su conformidad con unos requisitos en un momento determinado.

Según establece la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), “Existe una relación estrecha entre la inspección, el ensayo y la medida”. Así, el inspector puede emplear el muestreo, la medición y las pruebas de laboratorio, además del examen de documentos, como parte de las herramientas para realizar su labor.

⁴ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

Asimismo, la inspección ocular consiste que, en el lugar de los hechos, se hace uso de métodos propios del conocimiento humano tales como la observación, la medición, el análisis – síntesis y la inducción-deducción, así como otros que exigen un nivel de especialización. Además, esta acción se puede realizar sobre personas y cosas, cadáveres, objetos, documentos, utensilios, medios de trabajo y de todo soporte existente en la realidad objetiva que tenga transcendencia para la investigación de un caso y permita establecer en qué circunstancias pudo acontecer el suceso que se investiga.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Sin embargo, dado el contexto de los hechos, es menester hacer un análisis sobre el criterio que ha tenido la Oficina Agraria de Coronel Portillo, para emitir la Constancia de Posesión N° CP250105-0228-2023-YARINACOCHA, de fecha 11 de octubre de 2023; por lo que pasamos a reexaminar el acervo documentario en los siguientes términos:

- Con **Solicitud S/N de fecha 11 de abril de 2023**; la señora Blanca Salas Fasabi solicita otorgamiento de Constancia de Posesión.
- Con **fecha 10 de abril de 2023**, se realizaron las notificaciones de testigos, colindantes y por cartel.
- Con **fecha 11 de abril de 2023**, se llevó a cabo la inspección ocular para tierra de alturas; mismo que en observaciones señala lo siguiente: *“la inspección ocular se realizó sin ningún contratiempo”*.
Adjuntando al acta de inspección ocular tomas fotográficas en donde se puede observar, plantaciones de cacao, yuca y plátano.
- Informe TECNICO N° 042-2023-GRU-DRA/OACP/SAY-AFPZ, **de fecha 17 de julio de 2023**, en donde el Técnico de Campo recomienda derivar el expediente para continuar con su trámite administrativo correspondiente.
- Informe Técnico N° 0147-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/ENA, **de fecha 04 de octubre de 2023**, el Evaluador del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal informa lo siguiente: (...) el área solicitada recae sobre los predios inscrito no georeferenciado con la Partida Electrónica N° 40001691, la cual no se puede determinar la existencia de superposición por que dichos predios no se encuentran georeferenciado en coordenadas UTM. por todo lo expuesto en el presente informe técnico, el expediente CALIFICA para la expedición de Constancia de Posesión, para fines de formalización
- Se emitió la Constancia de Posición N° CP250105-0228-2023-YARINACOCHA, de fecha 11 de octubre 2023, notificado a la señora Blanca Salas Fasabi con fecha 12 de octubre de 2023.

En este contexto, se podría decir que según el trámite correspondiente al CUT N° 2475-2023, este no habría tenido ninguna observación por consiguiente se procedió a dar positivo para su calificación; sin embargo el Informe Técnico N° 0147-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/ENA, de fecha 04 de octubre de 2023, emitida por el Evaluador del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, contrarresta en demasía con el INFORME N° 0202-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 09 de abril de 2024, pues en este último el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal advierte que revisado la Base Grafica Digital Actualizada a la fecha del área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, se observa que existe superposición de la Constancia de Posesión N° CP250107-228-2023-YARINACOCHA, a nombre de Salas Fasabi Blanca, emitida el 11.10.2023 a la Constancia de Posesión N° CP250105-034-2023-YAR, a nombre de Reveca Brigada Perez, emitida el 07.03.2023, **en 2 ha 3,626 m2**; tal como se puede visualizar en el plano georeferenciado a fojas 30 del presente expediente.

Además, en el Acta de Inspección ocular se puede visualizar el Croquis de Colindancia, mismo que consigna los siguientes colindantes: Maura Eliza Flores Navarro, CC.NN San Francisco, Trinidad Vela Rios, y Rosario Vela Paz; como es de verse pese a que existe una superposición entre las constancias mencionadas, la señora Rebeca Brigada Pérez no está siendo considerada como colindante, más aun la única colindante notificada y participante en la inspección ocular es la señora Rosario Betih Vela Paz. Por otro lado, pese haberse recabado durante la inspección ocular las coordenadas correspondientes del área solicitada, el Evaluador del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal no advirtió al momento de ingresar dichas coordenadas a la base grafica digital actualizado que sobre parte del área recaía superpuesta la Constancia de Posesión N°CP250105-034-2023-YAR, de fecha 07 de marzo de 2023, de la señora Reveca Brigada Pérez, por lo que, obviando este punto se llegó a expedir la constancia solicitada; añadido a esto se observa que el testigo participante en la inspección ocular no se encuentra en calidad de representante de ninguno de los demás colindantes; así también de la notificaciones personales y de cartel se realizaron de un día para otro; de otro lado, de la notificación por cartel no existe documento idóneo que acredite que dicha notificación fue publicada en un lugar de visible acceso al público, es decir en el algún local de autoridad de la cual pertenece el



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.

perdió o de la sede agraria misma, donde un tercero de legítimo interés pueda tener conocimiento y ejercer su derecho a la legítima defensa posesoria.

Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse **DECLARAR NULO DE OFICIO** la Constancia de Posesión N° CP250107-228-2023-YARINACocha, a nombre de SALAS FASABI BLANCA, emitida el 11.10.2023, por los vicios cometidos durante el trámite administrativo y demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la **CALIFICACIÓN** de la Solicitud S/N, de fecha 06.03.2023 y se realice una nueva evaluación de los hechos, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

Que, mediante Informe Legal N° 357-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 27 de junio de 2024, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **1).** Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por la administrada REVECA BRIGADA PEREZ, en contra la Constancia de Posesión N° CP250107-228-2023-YARINACocha, a nombre de SALAS FASABI BLANCA, emitida el 11.10.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. **2).** **DECLARAR NULO DE OFICIO** la Constancia de Posesión N° CP250107-228-2023-YARINACocha, a nombre de SALAS FASABI BLANCA, emitida el 11.10.2023, por los vicios cometidos durante el trámite administrativo y demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la **CALIFICACIÓN** de la Solicitud S/N, de fecha 06.03.2023 y se realice una nueva evaluación de los hechos, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud planteado por la administrada REVECA BRIGADA PEREZ, en contra la Constancia de Posesión N° CP250107-228-2023-YARINACocha, a nombre de SALAS FASABI BLANCA, emitida el 11.10.2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en el presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO DE OFICIO la Constancia de Posesión N° CP250107-228-2023-YARINACocha, a nombre de SALAS FASABI BLANCA, emitida el 11.10.2023, por los vicios cometidos durante el trámite administrativo y demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la **CALIFICACIÓN** de la Solicitud S/N, de fecha 06.03.2023 y se realice una nueva evaluación de los hechos, teniendo presente las consideraciones antes expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor REVECA BRIGADA PEREZ y SALAS FASABI BLANCA, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL